



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0211/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Martínez Estévez contra la Sentencia núm. 381-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 381-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por el señor DOMINGO MARTÍNEZ ESTÉVEZ, en fecha 30 de agosto del año 2013, contra el Dr. FERMIN CASILLA MINAYA, en su calidad de ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, DOMINGO MARTÍNEZ ESTÉVEZ, al DR. FERMIN CASILLA MINAYA, en su calidad de ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 381-2013 fue notificada vía secretaría del Tribunal, según se hace constar en las certificaciones emitidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre y trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), al abogado Roberto Antonio Montero, en representación del recurrente y a la Oficina del Abogado del Estado ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, parte recurrida, respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), a los fines de que se rechace la sentencia dictada en la acción de amparo y se acojan sus conclusiones presentadas en el curso de la referida acción. El recurso fue notificado a la parte recurrida, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 381-2013, dictada el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, Domingo Martínez Estévez, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Es obligación de todo juzgador referirse a todos los asuntos que le son planteados antes de referirse al fondo de cualquier acción o demanda, y en la especie ha sido planteado un medio de inadmisión tal y como lo hemos establecido en los considerando descritos, por la parte accionada DR. FERMIN CASILLA MINAYA, en su calidad de ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, y por la Procuraduría General Administrativa, quienes plantean que la misma es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 70. numeral 3 de la Ley 137-11 Orgánica dcl Tribunal Constitucional de los Procedimientos Especiales.*

b. *Si bien, el artículo 72 de la Constitución de la República expresa: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los Tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, no protegidos por el Hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...”, no menos es, que el artículo 70 de la ley 137-11 en sus numerales 1er, 2do y 3ero, establece la inadmisibilidad de esta acción, a saber: “A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

c. En cuanto al medio de inadmisión, el Tribunal entiende que, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, establece en su Artículo 65 que: La Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

d. Tal y como alegan el Procurador General Administrativo y el DR. FERMIN CASILLA MINAYA, en su calidad de ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, el petitorio del accionante está basado en la violación por parte de la administración de derechos fundamentales, pero el Tribunal luego de estudiar el expediente no encuentra que se haya violado ningún derecho fundamental en contra del accionante el señor DOMINGO MARTINEZ ESTEVEZ, por lo que ésta acción es notoriamente improcedente, puesto que no cumple con los requisitos de la ley No. 137-11 en su artículo 70 en su ordinal 3ro, al no existir arbitrariedad ni violación de ningunos de los derechos del accionante. Como consecuencia de lo señalado previamente, al introducir el accionante la presente acción de amparo, la misma resulta notoriamente improcedente, deviniendo la presente acción en inadmisibile,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la misma, en aplicación del ya mencionado artículo 70 numeral 3ro de la Ley No. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Mediante instancia, del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), depositada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el recurrente en revisión constitucional, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 381-2013, bajo los siguientes alegatos:

a. *Como es posible que el Tribunal Superior Administrativo fallara de la siguiente manera que la acción de amparo interpuesta por el Sr. DOMINGO MARTINEZ ESTEVEZ a través de su abogado era inadmisibile y que no vulneraba ningún Derecho Fundamental.*

b. *Que el Dr. FERMIN CASILLA MINAYA, se prestó para llevar a cabo aquel acto anti jurídico, ni siquiera se respetó a sí mismo ni la posición que él ocupa, porque bien claro se lo advirtió el abogado de la parte accionante a lo cual él respondió que no le importaba.*

c. *Tanto el abogado del estado en la persona del Dr. FERMIN CASILLA MINAYA, violento los derechos civiles y constitucionales del Sr. DOMINGO MARTINEZ ESTEVEZ, y porque no también el Tribunal Superior Administrativo no valoro las pruebas depositadas por el Sr. DOMINGO MARTINEZ ESTEVEZ, a través de su abogado y no hizo una buena y sana valoración de justicia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El abogado del Estado del Departamento Central, mediante escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), solicita al Tribunal Constitucional que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Martínez Estévez, y en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida, en atención a los siguientes argumentos.

a. *La Segunda del Tribunal Superior Administrativo, hizo uso de una correcta aplicación del derecho, en cuanto a que el artículo 70, numeral 3ro. De la ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

b. *El Abogado del Estado, por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, procedió a otorgar protección Policial a los fines de que el señor JUAN ROSARIO GARCIA, pueda cercar en la parcela No.210-B-2-REF.-716 del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título No.93-9113, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a su favor.*

c. *El señor DOMINGO MARTINEZ ESTEVEZ, representado por su abogado, Lic. Roberto Antoni Montero, no ha podido demostrar que el Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central le haya violentado los derechos civiles y constitucionales, por no haber depositado documento alguno que demostrara derecho; Pero además la vía para atacar un derecho registrado es el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Correspondiente.*

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

a. *Certificación del agrimensor José Santiago Castillo Araujo Codia núm. 11291, quien da fe de que el Certificado de título núm. 84-4927, corresponde al inmueble parcela núm. 210-B-2Ref-716, del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan Rosario García.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Copia del plano de la parcela núm. 210-B-2Ref-716, del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional, propiedad del señor Juan Rosario García.
- c. Copa del Certificado de título núm. 84-4927, correspondiente a la parcela núm. 210-B-2Ref-716, del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional, propiedad del señor JUAN ROSARIO GARCIA;
- d. Orden de Protección Policial núm. 788, emitida a favor del Sr. Juan Rosario García, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), suscrito por el abogado del Estado, Dr. Fermín Casilla Minaya.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con el otorgamiento de la Orden de protección policial núm. 788, mediante la cual el abogado del Estado, actual recurrido en revisión, le otorgó al señor Juan Rosario García la protección policial, con el fin de cercar la parcela núm. 210-B-2-Ref.-716, del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional, avalada por el Certificado de título núm. 93-9113. Dentro de la referida parcela, el señor Domingo Martínez Estévez, actual recurrente en revisión, tenía una vivienda construida, la cual, según sus alegatos, fue destruida por el señor Juan Rosario García, escudándose en la orden de protección policial citada. Ante este acontecimiento, el señor Domingo Martínez Estévez interpuso una acción de amparo contra el abogado del Estado, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, la cual, el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), dictó la Sentencia núm. 381-2013, declarando inadmisibile la acción por resultar notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme lo disponen los artículos 185. 4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 381-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el 2 de octubre de 2013, fue notificada al recurrente el 28 de noviembre de 2013, según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (28 de noviembre de 2013) y la de interposición del presente recurso (5 de diciembre de 2013) y excluyendo los días *a quo* (28 de noviembre) y *ad quem* (5 de diciembre), así como los días sábado 30 de noviembre y el domingo 1ro de diciembre, se advierte que transcurrieron tan sólo cuatro (4) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando no se invocan violaciones a derechos fundamentales.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, determinó mediante Sentencia núm. 281-2013, que la acción de amparo presentada por el hoy recurrente, Domingo Martínez Estévez, debe ser declarada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por notoria improcedencia (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), debido a que el tribunal no comprobó la existencia de arbitrariedad ni violación de ningún derecho fundamental. El recurrente, Domingo Martínez Estévez, plantea, en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, “no valoró las pruebas depositadas y no hizo una buena y sana valoración de justicia”.

b. Se advierte del examen del escrito introductorio del recurso, del 5 de diciembre de 2013, que el recurrente se limitó a establecer hechos y actuaciones que a su entender dieron al traste en violación a sus “derechos civiles y constitucionales”, sin establecer de manera concreta cuales derechos fundamentales les fueron vulnerados (*ver pág. núm. 4*).

c. En relación con el procedimiento y la forma de interponer la acción de amparo así como el recurso, cabe destacar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 76.- Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

[...] 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0086/13, que la inadmisión de la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando el accionante no indica en su escrito introductorio los derechos fundamentales alegadamente conculcados: “Como se observa, el accionante pretende (...) que el Tribunal establezca que la señora Lucia Janet Velez García violó varios artículos de la Constitución (...). En lo que respecta al primer pedimento, no se indica cual derecho fundamental se pretende proteger ni que acción debe ordenar el Tribunal para lograr dicha protección”.

e. Cabe destacar, además, que las pretensiones utilizadas por el recurrente, tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión, se limitan a realizar acusaciones al abogado del Estado, las cuales no envuelven ninguna violación a derechos fundamentales. El recurrente acusa al abogado del Estado de emitir una orden de protección policial a favor del señor Juan Rosario García, pese a ser previamente advertido de que el señor García iba a utilizar la orden de protección policial para desalojarlo. Es preciso señalar que el recurrido dictó la Orden de protección policial núm. 788, en virtud del Certificado de título núm. 93-9113, que está a nombre del señor Juan Rosario García, demostrando ser el legítimo propietario de la parcela núm. 210-B-2-Ref.-716, del distrito catastral núm. 32, del Distrito Nacional. La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario expresa en su artículo 91: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”. En la especie, el certificado de título no ha sido objeto de impugnación ni cuestionamiento; por tanto, su contenido y efecto se beneficia de la presunción de exactitud, propia del sistema registral dominicano, que consigna la referida ley inmobiliaria en su artículo 90.

f. En situaciones similares, en las cuales no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0010/14, que “la petición de amparo resulta notoriamente improcedente porque no se ha violado ningún derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De igual manera, este criterio ha sido corroborado en la Sentencia TC/0035/14, al señalar:

Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

h. En ese tenor se comprueba que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones constitucionales de amparo, al declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, actuó conforme a la norma y de acuerdo con los precedentes vinculantes y reiterados por este colegiado, por lo cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Martínez Estévez contra la Sentencia núm. 381-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 381-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), por no haberse invocado violación a derecho fundamental alguno.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Domingo Martínez Estévez, y a la parte recurrida, abogado del Estado del Departamento Central.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario